



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARÍA GRACIELA GAMARRA DE CÁCERES S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS DE CONTENIDO FALSO". AÑO: 2011 - Nº 752.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Novecientos veinticuatro*



En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *veintitres* días del mes de *Noviembre* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctoras GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARÍA GRACIELA GAMARRA DE CÁCERES S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS DE CONTENIDO FALSO", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Guillermo Osmar Pessagno, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Sr. Guillermo Oscar Pessagno, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, plantea acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. Nº 111 del 2 de mayo del 2011, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, 1ª Sala de la Capital, dictado en los autos "María Graciela Gamarra de Cáceres s/ producción de documentos públicos de contenido falso", alegando la conculcación de los artículos 16, 17, 47 y 256 de la Constitución de la República.

El fallo impugnado resuelve:-----

"DECLARAR la admisibilidad el Recurso de Apelación General interpuesto por el querellante adhesivo GUILLERMO OSCAR PESSAGNO por derecho propio y bajo patrocinio de las Abogadas, MARIA CAROLINA LLANES y BRIGITTE URBIETA DE CLERK, contra el A.I. Nº 965 de fecha 12 de noviembre de 2010.

CONFIRMAR el A.I. Nº 965 de fecha 12 de noviembre de 2010, dictado por el Juez Penal de Garantías Nº 5, ALCIDES CORBETA, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución".-----

Expresa medularmente el accionante que el fallo de alzada contiene los mismos vicios que el de primera instancia ya que resuelve el sobreseimiento de la querellada María Graciela Gamarra, sin fundamentación fáctica ni jurídica. Agrega que la fundamentación meramente aparente del Tribunal carece de razonamientos que permitir comprender la motivación del fallo, ya que se limita a la transcripción de los escritos de las partes y otras actuaciones. Agrega que en el presente caso las dos resoluciones que dispusieron el sobreseimiento definitivo, incurrieron no solo en falta de fundamentación sino también en arbitrariedad al cambiar el objeto del proceso, pasando luego a referirse a cuestiones puntuales sometidas a consideración en ambas instancias. Seguidamente hace referencias a violaciones al debido proceso realizadas durante la investigación, durante la etapa intermedia ante el juez de garantías, denunciando que ya en esta etapa se ha cimentado y elaborado la decisión hoy impugnada, afirmando que en tal caso se cuenta entonces con unas bases viciadas. Continúa expresando el accionante que el fallo adolece de una desigualdad procesal ya que el requerimiento de la querrela no fue considerado por el

*[Signature]*  
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

*[Signature]*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

*[Signature]*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

juzgado siendo aquello confirmado por el Tribunal, por todo lo que termina solicitando se declare la nulidad del fallo cuestionado por su inconstitucionalidad.-----

Corrido el traslado que manda la ley, se presenta la Sra. María Graciela Gamarra por derecho propio y bajo patrocinio de abogado a contestarlo, afirmando entre otras cosas que la presentación de la acción resulta extemporánea, así también que los vicios que señala el accionante, esto es la falta de fundamentación en materia penal, deben ser impugnados a través del recurso de apelación y luego la casación. Menciona por otro lado que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia por medio del Acuerdo y Sentencia N° 598 de fecha 25 de junio del 2012 ya ha resuelto el recurso de casación interpuesto contra el A.I. N° 111 impugnado. En tal sentido expresa que los argumentos esgrimidos ante la Sala Penal han sido los mismos que los utilizados ante esta Sala y luego de referirse a algunos puntos que hacen al juicio principal termina solicitando el rechazo de la presente acción.-----

Analizadas las pretensiones del accionante, corresponde destacar *ab initio* el hecho de que el auto impugnado surge como consecuencia de la interposición de un recurso de apelación contra el A.I. N° 965 de fecha 12 de noviembre de 2010 dictado por el Juez de Garantías N° 5 que resolvió sobreseer definitivamente a la Sra. María Graciela Gamarra de Cáceres, lo cual motiva el recurso posteriormente. Sobre este particular aspecto cabe señalar que el fallo del A Quo no ha sido objeto de la presente acción de inconstitucionalidad, aun habiéndose iniciado con él el agravio que la accionante menciona en varias oportunidades a lo largo de su escrito de acción. A este respecto esta Sala se ha pronunciado en repetidas ocasiones, particularmente por medio del Acuerdo y Sentencia N° 1182 del 20 de diciembre de 2005 cuando expresa: *“Se advierte que el accionante solo impugna el fallo de 2ª Instancia y no el de 1ª Instancia, y considerando que el fallo del Tribunal es confirmatorio en forma integral del de 1ª instancia, y que el accionante no alega inconstitucionalidad alguna en el fallo de 1ª Instancia, por ende: esta causa ya goza de una doble instancia plena, y asumiendo que la Sala constitucional no es una tercera instancia, pues no es el rol que le compete según lo fijado en la Carta Magna, sin embargo sí debe ser custodio e intérprete final de la Constitución, y reabriendo el debate se estaría desnaturalizando esta función, pues la Sala Constitucional no puede inmiscuirse en cuestiones que le son ajenas a su cometido exclusivamente jurisdiccional”*.-----

En esta inteligencia surge incuestionable que las pretensiones vertidas por el accionante en este proceso resultarían notablemente inoficiosas de hacerse lugar ya que en la hipótesis de resolver la inconstitucionalidad del fallo atacado, el motivo que diera nacimiento a los agravios expresados continuaría vigente por medio de la sentencia de primera instancia tornando la decisión de esta Sala en una mera declaración en beneficio de la ley, cuestión que le está vedada. A ello se le suma una consecuencia práctica, ya que en caso de anular el fallo de segunda instancia y ordenar el reenvío, plantearía la hipótesis de que el tribunal que siga en orden de turno vuelva a confirmar el fallo de primera instancia, lo que a su vez podría una vez más ser impugnado por el accionante ante esta Sala, presentando así una situación cíclica a todas luces injustificable.-----

Por lo precedentemente expuesto y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que la presente acción no puede prosperar. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor GUILLERMO OSCAR PESSAGNO, Presidente de la empresa Chemtec S.A.E., por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promovió acción de inconstitucionalidad contra el **A.I. N° 111 de fecha 2 de mayo de 2011**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, 1ª Sala de la capital en virtud del cual manifiesta que se rechazó infundada y arbitrariamente el Recurso de Apelación General interpuesto, confirmándose el **A.I. N° 965 de fecha 12 de noviembre de 2012**, que dispuso el sobreseimiento a la querrelada María Graciela Gamarra de Cáceres en los autos caratulados **“MARÍA GRACIELA GAMARRA DE CACERES S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS DE CONTENIDO FALSO** que se encuentra en el Juzgado Penal de Garantías a cargo de **ALCIDES CORBETA**.”.-----

Conforme obra a fs. 9/38 de la presente acción el accionante alega que: *“el...///...*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL  
JUICIO: "MARÍA GRACIELA GAMARRA DE  
CÁCERES S/ PRODUCCIÓN DE  
DOCUMENTOS PÚBLICOS DE CONTENIDO  
FALSO". AÑO: 2011 - Nº 752.-----



*...Tribunal de Apelaciones 1ª Sala ignorando y avasallando expresas previsiones legales respecto a la fundamentación de las resoluciones judiciales, establecidas en la Constitución Nacional (artículo 256 2ª parte) ha dictado una resolución arbitraria y lesiva a los principios de igualdad y justicia consagrados en la Constitución Nacional como elemento del estado de derecho..."; "...siendo injusta e indebidamente desamparado por la Administración de Justicia que a través de sendas decisiones judiciales, desprovistas de fundamentación dictadas por jueces que escudados en supuestos tecnicismos legales, han ignorado tranquilamente los reclamos de la víctima, violando expresas disposiciones legales, al facilitar y permitir la impunidad de quienes atentaron ilícitamente contra su persona y su empresa...". Así mismo manifiesta que: "la resolución impugnada cae en los mismos vicios incurridos por la de primera instancia que decretó el sobreseimiento de la querellada María Graciela Gamarra; no solo en falta de fundamentación sino también en arbitrariedad..." asimismo, manifiesta que el dictamen de la Fiscalía adolece de graves errores conceptuales que distorsionan los términos de la querrela y el motivo de la imputación, limitándose a apreciar sólo el aspecto formal de la conducta, no así la cuestión de fondo" de igual manera expone que el requerimiento de la querrela fue ignorada por parte de la Fiscalía General del Estado y por el Juzgado ya que no se expidieron sobre dicho planteamiento, atendiendo la relevancia y pertinencia de los diversos elementos probatorios solicitados y no incorporados al proceso, solicitando en conclusión que se remitan las actuaciones al Tribunal competente para que se reencauce el proceso y se cumpla estrictamente con todas las formalidades y exigencias legales garantizando igualmente el derecho de las partes...". (sic).-----*

El Fiscal Adjunto, Abogado Celso Sanabria, encargado de la atención de vistas y traslados de expedientes dirigidos a la Fiscalía General del Estado se expidió conforme a los términos del Dictamen Nº 645 de fecha 22 de mayo de 2013, concluyendo que corresponde no hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el querellante GUILLERMO PESSAGNO, bajo patrocinio del Abogado JULIO CESAR CANE, contra el Auto Interlocutorio Nº 111 del 02 de mayo de 2011, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de la capital, por su notoria improcedencia.-----

**Adelantamos nuestra decisión, en el sentido que la presente Acción de Inconstitucionalidad, debe ser rechazada por los motivos que a continuación se exponen:-----**

Luego de analizadas las constancias de autos y, en especial, la resolución objeto de la presente acción de inconstitucionalidad, dictada por Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de la capital considero que deviene improcedente la promoción de la presente Acción de Inconstitucionalidad por ante esta Corte, teniendo en consideración que la presente acción resulta extemporánea; podemos observar de igual manera que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia por medio del Acuerdo y Sentencia Nº 598 de fecha 25 de junio de 2012 ya ha resuelto el recurso de casación resolviendo no hacer lugar al presente recurso de casación.-----

Prosiguiendo con el estudio de la acción, la Ley 609/95 en su artículo 12, bajo el acápite del rechazo "in límine", describe estas condiciones de fondo al referir: "...No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, la normativa sentencia definitiva o interlocutoria" (sic).-----

La admisión de la acción solo procede cuando la misma es promovida contra

resoluciones judiciales y se funda en la conculcación de garantías constitucionales. Demás está decir, que esta sala no puede impugnar fallos por discrepancias con los criterios jurídicos y legales sostenidos por los juzgadores, sólo es hábil para verificar la razonable aplicación del derecho a la casuística sometida a resolución por el órgano jurisdiccional competente.-----

Retomando el estudio de la admisibilidad; para que una acción prospere y sea admitida en la sentencia definitiva, debe justificarse el derecho, el interés y la calidad de la presentación en el sentido que debe hallarse debidamente fundada; circunstancias no acreditadas, pues la vulneración de algún principio o norma constitucional que invoque el impugnante debe ser clara y concretamente producida en el pronunciamiento judicial, en un caso concreto, además de señalar el agravio que genera al accionante, y no la mera invocación de la violación de normas, garantías o principios constitucionales que hacen imposible para la CSJ comprender el verdadero propósito del accionante.-----

El hecho de interpretar la ley para aplicarla al caso concreto es materia opinable, y la acción de inconstitucionalidad no puede ser la vía para interponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los juzgadores, siempre que el dado por los mismos se encuentre dentro de las opciones interpretativas, pues en tal caso a través de ella se daría lugar a una indebida tercera instancia con la consiguiente desnaturalización de la misma. Cabe recalcar que lo sostenido por los magistrados intervinientes en la resolución atacada, se halla ajustada a las disposiciones legales que rigen la materia.-----

**En consecuencia, corresponde no hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, por corresponder en estricto derecho. Es mi voto.**-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-----

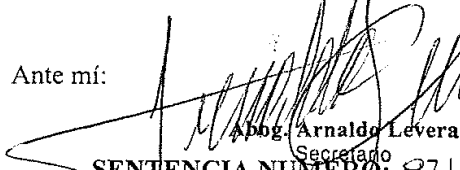
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 924

Asunción, 23 de Noviembre de 2.015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.  
ANOTAR, registrar y notificar.-----

  
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

